

APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DEL
DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 15, DE 1981, QUE ESTABLECE EL
ESTATUTO DEL FONDO DE FOMENTO Y DESARROLLO CREADO POR EL
ARTICULO 38 DEL DECRETO LEY N° 3.529, DE 1980 (1)

D.F.L. N° 3.- Santiago, 18 de abril de 2001.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 5°
transitorio de la ley N° 19.669 y las facultades que me confiere el artículo 32, N° 3, de la
Constitución Política de la República de Chile, dicto el siguiente,
Decreto con fuerza de ley:

Apruébase el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con
fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que establece el Estatuto del
Fondo de Fomento y Desarrollo de las regiones extremas de Tarapacá, Aysén del
Presidente Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y Antártica Chilena y provincias de
Chiloé y de Palena, creado por el artículo 38° del decreto 3.529, de 1980: (Nota 1) (Nota
2) (Nota 3).

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El Fondo de Fomento y Desarrollo estará destinado, exclusivamente, a
bonificar las inversiones o reinversiones que pequeños y medianos inversionistas,
productores de bienes o servicios, realicen en construcciones, maquinarias, equipos,
animales finos para la reproducción, directamente vinculados al proceso productivo e
incorporables a su activo, de acuerdo con el giro o actividad que desarrolle el interesado;
como también la pesca artesanal. Se excluyen de estas bonificaciones las actividades
directa o indirectamente relacionadas con la gran minería del cobre y del hierro y con las
de la pesca industrial extractiva, las del sector público y de las empresas en que el Estado
o sus empresas tengan aporte o representación superior al 30%. Este fondo tendrá
carácter anual y no excedible. (2)

El costo de las inversiones o reinversiones se bonificará, hasta el 31 de diciembre del año
2007, en un 20%. (3) (4) (5) (6) (7) (Nota 4).

Se entenderá por reinversión aquella que define como tal el decreto ley N° 600 de 1974.

Artículo 2°.- Se considerarán como pequeños o medianos inversionistas, para los fines de
la presente ley, aquéllos cuyas ventas anuales netas. no excedan las 40.000 Unidades de
Fomento. Cada inversionista podrá hacer una o más inversiones siempre que el monto de
cada una no supere el equivalente a 50.000 unidades de fomento. (8) (9) (10) (Nota 4).

Artículo 3°.- El monto de la bonificación a las inversiones o reinversiones que se efectúen
en construcciones nuevas tales como galpones, hangares, bodegas y edificaciones
similares, como asimismo, en "viviendas económicas" nuevas, acogidas a las
prescripciones del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1959, sus modificaciones y su
reglamento, corresponderá al porcentaje establecido en el artículo 1°, el que se aplicará
sobre los valores por metro cuadrado en la forma y condiciones que se establezca en el
reglamento. Se bonificarán igualmente con el mismo porcentaje a las construcciones
vinculadas al proceso productivo agropecuario, tales como cercos, corrales, baños y

secaderos de animales, obras de regadío, y caminos de acceso predial, porcentaje que se aplicará sobre la tasación que practique el Servicio Agrícola y Ganadero. (11)

La bonificación establecida en el inciso anterior para "viviendas económicas" sólo se pagará en los siguientes casos:

A) al adquirente, persona natural, que la destine al uso habitacional propio, en primera transferencia, por una sola vez respecto de cada vivienda y de cada titular. En este caso, la bonificación se pagará por el Tesorero Regional o Provincial respectivo al vendedor, con imputación al precio de la correspondiente compraventa. Los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, ante requerimiento del Tesorero Regional o Provincial, motivado por el pago de la bonificación al vendedor, deberán inscribir gratuitamente una prohibición de enajenar durante 5 años, en favor del Fisco de Chile, del inmueble materia de la bonificación. Transcurrido dicho plazo, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos alzarán, también gratuitamente, la referida prohibición a requerimiento del Tesorero Regional o Provincial por solicitud del interesado;

B) a la persona natural que construya una "vivienda económica" en terreno propio y la destine para su habitación. Una vez otorgado el certificado de recepción final de las obras por la Municipalidad, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, ante requerimiento del Tesorero Regional o Provincial correspondiente, motivado por el otorgamiento de la bonificación a su titular, deberán inscribir gratuitamente una prohibición de enajenar durante 5 años, en favor del Fisco de Chile, del inmueble materia de la bonificación. Una vez transcurrido dicho plazo, los Conservadores de Bienes Raíces respectivos alzarán, también gratuitamente, la referida prohibición a requerimiento del Tesorero Regional o Provincial por solicitud del interesado. La bonificación a que se refiere la presente letra se pagará contra presentación del certificado del Conservador de Bienes Raíces en que conste la inscripción de la prohibición mencionada, y

C) a la persona natural o jurídica que construya viviendas campesinas destinadas a empleados, inquilinos u obreros de la dotación de su predio.

En el evento de que el beneficiario, en los casos señalados en las letras A) y B) precedentes, quisiera enajenar el inmueble materia de la bonificación estando aún vigente la prohibición allí señalada, deberá devolver previamente la bonificación, restituyendo los valores recibidos por este concepto, en las formas y condiciones que se indican en el inciso primero del artículo 8º de este decreto con fuerza de ley.

En las construcciones que no se requiera permiso municipal de edificación, se podrá solicitar a la Municipalidad respectiva el certificado de recepción final de la obra de que se trate, debiendo ser de cargo del interesado los gastos que esta diligencia demande a dicha Municipalidad.

Artículo 4º.- El monto de la bonificación sobre maquinarias y equipos corresponderá al porcentaje establecido en el artículo 1º de este estatuto, aplicado sobre el valor contado factura, excluido el impuesto al valor agregado, o sobre el valor CIF que señale la declaración de importación, la solicitud registro factura, la solicitud de traslado o el documento que haga sus veces, según proceda en cada caso. (12)

En el caso de las embarcaciones pesqueras de construcción artesanal, se requerirá una certificación técnica de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca, la que deberá acreditar el valor comercial, para los efectos de la aplicación del porcentaje de bonificación.

Artículo 5°.- La bonificación de inversiones o reinversiones en vehículos motorizados terrestres, se otorgará solamente respecto de aquéllos cuya capacidad de carga sea de 2.500 kilos o más, o superior de 14 pasajeros, a las ambulancias, vehículos hormigoneros, grúas, vehículos motorizados para el transporte fuera de carretera y otros análogos para usos especializados distintos del transporte propiamente tal, sin perjuicio de cumplirse con las demás normas señaladas en el presente estatuto.(13) (14) (Nota 4).

Artículo 6°.- Los proyectos de inversión y reinversión que postulan a bonificación se someterán a la consideración y calificación del Comité Resolutivo. Este se encargará de velar por el cumplimiento de los requisitos técnicos del proyecto y de que aquéllos sean prioritarios en el desarrollo regional.

El Comité Resolutivo deberá dictar, anualmente, con al menos 120 días de anticipación a la fecha máxima de recepción indicada en el artículo 9°, las Bases de la Postulación, que deberán contener los criterios y fórmulas de evaluación y priorización de los proyectos sobre los cuales se determinará la bonificación, las formalidades de presentación de los antecedentes y toda otra información que el Comité estime conveniente para facilitar el proceso de postulación. Las Bases se pondrán a disposición de los interesados en la Intendencia Regional y las Gobernaciones Provinciales, sin perjuicio de otras modalidades de difusión y distribución que determine el Comité Resolutivo.

Para determinar criterios de evaluación en la calidad de los proyectos se considerará la intensidad de uso de mano de obra en su proceso productivo, así como la incorporación de valor agregado en sus productos o servicios que genere. También serán consideradas la generación o incorporación de innovaciones tecnológicas, el plazo de ejecución y puesta en marcha del proyecto y las consideraciones respecto de su impacto ambiental. (15) (Nota 4).

Artículo 7°.- Las bonificaciones que se conceden en virtud de lo dispuesto en el presente estatuto son incompatibles con cualquier otro tipo de bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, debiendo el interesado optar entre ésta o aquéllas.

Artículo 8°.- La resolución del Intendente Regional, a que se refiere el artículo 13° del presente estatuto, que concede la bonificación solicitada quedará sujeta a la condición de que el beneficiario de la misma no saque los bienes bonificados de la Región respectiva, durante el plazo de 5 años contados desde la fecha del pago. En el evento de que el beneficiario decidiera sacarlos antes del vencimiento del plazo señalado, deberá devolver previamente la bonificación, restituyendo los valores recibidos por este concepto, reajustados conforme a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor en el lapso que medie entre la fecha de pago de la bonificación y aquélla en que se efectúe la devolución, más un interés del 15% anual, si la devolución se produce durante el primer año contado desde la fecha de pago, 14% si ocurre durante el segundo año, 13% si es durante el tercero, 12% si fuere en el cuarto año y 10% si ella ocurre en el quinto año. (16) (Nota 4).

Corresponderá al Servicio Nacional de Aduanas la fiscalización del cumplimiento de la obligación de permanencia de dichos bienes bonificados en la Región, el cual podrá solicitar la colaboración de Carabineros de Chile para tales fines.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá autorizar la salida de la Región, por un plazo máximo de tres meses durante un año calendario, respecto de aquellos bienes que por su naturaleza o en caso de necesidades de reparación, así lo requieran. En el evento de que el bien permanezca fuera de la Región por un tiempo mayor a los tres meses indicados, se

aplicará una multa equivalente al 5% del valor de la bonificación pagada, reajustado por la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor por el lapso de cada mes adicional, hasta completar seis. En el caso de excederse en el plazo de los seis meses adicionales indicados, deberá proceder a la devolución del monto total de la bonificación, en los términos indicados en el inciso 1° del presente artículo.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de inversiones o reinversiones bonificadas en las regiones de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena o en las provincias de Palena y Chiloé, que correspondan a vehículos de carga, transporte colectivo de personas, embarcaciones o aeronaves, se entenderá que no han abandonado el área de permanencia, siempre que estos vehículos se mantengan dentro de la zona comprendida al sur del Paralelo 41° Latitud Sur y presten un servicio de carácter regular. (17) (Nota 4, al final).

Para estos efectos, se entenderá por servicio regular aquel prestado dentro de la zona indicada en el inciso anterior a lo menos cada 15 días, que tenga como origen o destino alguna localidad de las regiones o provincias señaladas en el inciso anterior. (17) (Nota 4, al final).

TITULO II

Del procedimiento

Artículo 9°.- En cada año calendario se recibirán, hasta el 15 de noviembre, las peticiones de bonificación que se pagarán con cargo al presupuesto del año calendario siguiente. (18) (19) (Nota 4).

La petición de la bonificación respectiva se hará ante la gobernación de la provincia en la cual se ejecutará la inversión, o ante el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva. La gobernación deberá remitirla, en un plazo no superior a 5 días contados desde la recepción conforme de la solicitud, al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción de la región respectiva.

Cada interesado deberá acreditar su calidad de industrial, comerciante, artesano o productor de bienes y servicios u otra que lo habilite.

Con el objeto de acreditar el nivel de ventas del postulante, éste deberá acompañar los formularios de pago de impuestos y la información financiera que respalde dichos antecedentes.

Sobre la base de lo resuelto por el Comité, el Intendente Regional dictará la resolución a que se refiere el artículo 13°, de acuerdo con los recursos financieros disponibles y según la priorización dada por la evaluación de los proyectos, en un plazo no superior al 15 de enero siguiente.

En caso de que exista disponibilidad de fondos, el Intendente Regional podrá otorgar la bonificación a los proyectos que no la obtuvieron en el primer período de postulaciones, según el orden de prioridad dado por su evaluación y los fondos disponibles o, previo visto bueno de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, establecer un segundo período de postulaciones con cargo al remanente del presupuesto vigente, cuyo plazo de vencimiento será el 30 de junio. En este caso las bonificaciones deberán aprobarse hasta el 30 de agosto del mismo año.

Artículo 10°.- La Dirección Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, al momento de ingresar cada solicitud, la fechará y le otorgará un número correlativo. En base a este orden se estudiarán y resolverán las respectivas solicitudes. (20) (Nota 4).

Artículo 11°.- La bonificación será pagada al beneficiario dentro de los 30 días de constatada la ejecución de la inversión conforme al proyecto postulado y de acuerdo con los antecedentes y acreditaciones que al efecto establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación. Sin embargo, el postulante podrá solicitar anticipadamente el pago de hasta un 75% de la bonificación entregando al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien la remitirá a la Tesorería Regional, una boleta de garantía bancaria, con las características que establezca el Comité Resolutivo en las Bases de la Postulación, que caucione dicho monto. El anticipo se materializará dentro de los 30 días siguientes a la recepción conforme de la garantía. Dicha caución será devuelta una vez constatada la ejecución de la inversión y reembolsada la bonificación pagada en exceso si correspondiere. La garantía podrá ser cobrada, en caso de que no se realice el reembolso señalado o que, a juicio del Comité Resolutivo, el proyecto no se materialice dentro del plazo propuesto o se ejecute de forma que los elementos que sirvieron de base para su evaluación y priorización se deterioren significativamente. (21) (22) (Nota 4).

El Comité Resolutivo podrá prorrogar fundadamente, a solicitud del beneficiario y por una sola vez, el plazo de materialización del proyecto, plazo que no podrá exceder del 50% de aquel que se otorga inicialmente. En estos casos el cobro de la boleta de garantía sólo podrá hacerse efectivo si el proyecto no se materializa dentro del nuevo plazo concedido por el Comité Resolutivo.

Artículo 12°.- El Comité Resolutivo estará integrado por el Secretario Regional Ministerial de Economía, Fomento y Reconstrucción, quien lo presidirá, el Secretario Regional Ministerial de Hacienda, el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción, quien será el responsable técnico, el Secretario Regional Ministerial de Planificación y Cooperación y el Director Regional de la Dirección de Promoción de Exportaciones - Prochile. Adicionalmente, el Comité estará también integrado por tres empresarios, nombrados por el Intendente según el procedimiento que esta autoridad determine. Estos representantes del sector privado no podrán postular a la bonificación, ni tampoco empresas o personas relacionadas, en las que ellos tengan intereses. (23) (24) (Nota 4).

El Comité sesionará cada vez que su presidente lo convoque o a petición de al menos tres de sus miembros.

El Comité podrá requerir la presencia o colaboración de cualquiera institución o funcionario público de su región para el mejor desempeño de sus funciones en las materias del presente estatuto.

Los proyectos postulados deberán ser informados por el Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción.

El Comité decidirá sobre la procedencia en el otorgamiento de la bonificación, atendiendo a la naturaleza de la inversión, su monto, el informe a que se refiere el inciso anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley.

Si el Comité estimare que los montos de inversión sobre los que calculará la bonificación no reflejan la realidad deberá rechazar el proyecto. Este rechazo deberá ser fundado.

Artículo 13°.- Evacuada la determinación del Comité Resolutivo, el Intendente Regional dictará la resolución respectiva. (25)(26) (Nota 4).

Artículo 14°.- La petición de la bonificación por el interesado y la aprobación de ella, podrá efectuarse aun antes de que el bien ingrese a la región o que la construcción esté finalizada. Sin embargo, el pago de ésta sólo procederá desde el momento en que el bien respectivo se encuentre radicado en la región, hecho que deberá acreditarse a satisfacción del respectivo Tesorero, o que la construcción esté terminada, lo que quedará demostrado mediante la presentación del certificado municipal de recepción final de obras.

Artículo 15°.- Las inversiones o reinversiones a bonificar de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto, se identificarán mediante resolución dictada por el Intendente Regional, en la que se individualizará al beneficiario y se indicará el monto de la bonificación que percibirá.

La resolución referida en el inciso anterior, especificando además la naturaleza del proyecto, será pública y deberá darse a conocer, a través de medios de comunicación locales, dentro del plazo de quince días a contar desde su dictación. (27) (Nota 4).

Artículo 16°.- Los recursos financieros que disponga el Estado para otorgar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto, se programarán mensualmente. (28) (Nota 4).

Cada mes el Tesorero Regional informará por oficio al Intendente Regional y al Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción del movimiento de los fondos indicados en el inciso anterior, acompañando los antecedentes y documentos que lo fundan.

Artículo 17°.- Las cantidades que por concepto de bonificación correspondan a cada interesado se pagarán por el Tesorero Regional mediante cheques nominativos. (29) (Nota 4).

Si el interesado no se presentare a cobrar una bonificación aprobada, cuyo pago sea procedente, el Tesorero deberá reservar los fondos correspondientes.

Será responsabilidad del Director Regional de la Corporación de Fomento de la Producción informar oportunamente al Tesorero Regional sobre las bonificaciones o anticipos cuyo cobro sea procedente, así como sobre la pertinencia del cobro o devolución de boletas de garantía.

TITULO III

Fiscalización

Artículo 18°.- Corresponderá a todos los organismos públicos y municipales a los cuales les haya cabido intervención en el otorgamiento y pago de estas bonificaciones y a la Contraloría General de la República, verificar la autenticidad de los antecedentes presentados por los interesados para impetrar las bonificaciones a que se refiere el presente estatuto y la circunstancia de encontrarse las especies bonificadas en la respectiva región.

El Tesorero Regional proporcionará mensualmente al Servicio de Impuestos Internos, al Servicio Nacional de Aduanas y a la Contraloría General de la República la nómina de las personas naturales o jurídicas acogidas a la bonificación y a la desafectación, en su caso, indicando la actividad declarada, bienes bonificados, montos pagados, antecedentes

de identificación del beneficiario y demás que estime conveniente para el cabal cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior. (Nota 5).

Nota 1.- La referencia debe entenderse hecha al DL 3.529, de 1980.

Nota 2.- Según el art. 2º transitorio de la ley 18.318, las modificaciones dispuestas en esa ley, regirán para las inversiones y reinversiones que se inicien a partir de la fecha de su vigencia.

Nota 3.- El art. 3º transitorio de la ley 18.318 establece que para las "viviendas económicas" sólo se aplicará respecto de aquellas cuyos permisos de edificación sean concedidos con posterioridad a su vigencia.

1.- Ley Nº 18.318 (D.O. 15.06.84) Art. 2º letra i), reemplaza en la suma del D. F. L. Nº 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, y en los artículos 2º; 7º; 8º, inciso 1º; 11º; 12º, inciso 3º; 15º; 16º, inciso 1º y artículo 18º, inciso 1º, la palabra "reglamento" por "estatuto".

2.- Ley Nº 18.318 (D.O. 15.06.84) Art. 2º letra a), sustituye inciso 1º.

3.- Ley Nº 18.318 (D.O. 15.06.84) Art. 2º letra b), sustituye la expresión "10%" por la expresión "20%" y la cifra "1985" por la cifra "1989" .

4.- Ley Nº 18.899 (D.O. 30.12.89) Art. 2º, sustituye la referencia al año "1989" por año "1990" .

5.- Ley Nº 19.012 (D.O. 04.12.90) Art. 17, sustituye la referencia al año "1990" por año "1991".

6.- Ley Nº 19.149 (D.O. 06.07.92) Art. 12, sustituye la referencia al año "1991" por el año "1999".

7.- Ley Nº 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1º, Nº 1, sustituyó inciso 2º del artículo 1º como se indica, ampliando vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2007.

Nota 4.- Ver vigencia de la modificación introducida por el artículo 1º transitorio de la ley Nº 19.669 (D.O. 05.05.2000).

8.- Ley Nº 18.318 (D.O. 15.06.84) artículo 2º letra c), sustituyó la expresión "US\$1.000.000", por la expresión "50.000 Unidades de Fomento".

9.- Ley Nº 19.149 (D.O. 06.07.92) Art. 13, reemplazó el guarismo "50.000" por "80.000" .

10.- Ley Nº 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1º, Nº 2, sustituyó el artículo 2º por el que se indica.

11.- Ley Nº 18.318 (D.O. 15.06.84) artículo 2º letra d), sustituye artículo 3º por el que se indica.

12.- Ley Nº 18.318 (D.O. 15.06.84) Art. 2º letra e), sustituye artículo 4º por el que se indica.

13.- Ley Nº 18.318 (D.O.15.06.84) Art. 2º letra f), sustituye artículo 5º por el que se indica.

14.- Ley Nº 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1º, Nº 3, suprime expresión "realizadas" después del vocablo "reinversiones".

15.- Ley Nº 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1º, Nº 4, sustituye artículo 6º como se indica en el texto.

16.- Ley Nº 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1º, Nº 5 letra a), introduce modificaciones al inciso 1º del artículo 8º como se indica.

17.- Ley Nº 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1º, Nº 5 letra b), agrega incisos 5º y 6º al artículo 8º como se indica.

18.- Ley Nº 19.149 (D.O. 06.07.92) Art. 15, agrega incisos 2º, 3º y 4º.

- 19.- Ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1°, N° 6, sustituye artículo 9° como se indica.
- 20.- Ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1°, N° 7, modificó el artículo 10° como se indica.
- 21.- Ley N° 18.318 (D.O. 15.06.84) Art. 2° letra h), modifica artículo 11°.
- 22.- Ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1°, N° 8, sustituyó el artículo 11° por el que se indica.
- 23.- Ley N° 19.149 (D.O. 06.07.92) Art. 16° modifica inciso 1° y agrega inciso final.
- 24.- Ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1°, N° 9, sustituyó el artículo 12° por el que se indica.
- 25.- Ley N° 19.149 (D.O. 06.07.92) Art. 17, sustituye artículo 13°.
- 26.- Ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1°, N° 10, sustituyó el artículo 13° como se indica.
- 27.- Ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1°, N° 11, agregó inciso 2° al artículo 15°.
- 28.- Ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1°, N° 12, sustituyó el artículo 16° como se indica.
- 29.- Ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000) Art. 1°, N° 13, sustituyó el artículo 17° como se indica.

Nota 5.- Disposiciones transitorias de la ley N° 19.669 (D.O. 05.05.2000):

- a.- El artículo 1° transitorio dispone que las modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 15, de 1981, del Ministerio de Hacienda, introducidas por el artículo 1° de la ley N° 19.669, serán aplicables a partir del proceso de postulación de proyectos cuya bonificación corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000. El derecho al pago de las bonificaciones aprobadas hasta el 15 de septiembre de 1999 caducará una vez cumplidos dos años desde dicha aprobación.
- b.- El artículo 2° transitorio dispone que las bases de las postulaciones al beneficio a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.669, cuyas bonificaciones corresponda pagar con cargo al presupuesto del año 2000, deberán dictarse dentro del plazo de 60 días a contar de la fecha de la publicación de la ley N° 19.669 y las postulaciones podrán ser recibidas hasta 60 días después de dictadas dichas bases. La resolución que concede la bonificación deberá ser dictada dentro de los 60 días contados desde el cumplimiento del plazo anterior. En dicho proceso no habrá segundo período de postulaciones.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS,
Vicepresidente de la República.- Nicolás Eyzaguirre Guzmán, Ministro de Hacienda.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., María Eugenia Wagner Brizzi, Subsecretaria de Hacienda.